

U N I V E R S I D A D



DE LOS HEMISFERIOS

**FACULTAD DE DERECHO**

**TEMA:**

EL DERECHO A LA LIBERTAD ESTÉTICA ESTUDIANTIL

**TRABAJO DE TITULACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO  
DE ABOGADO**

**PRESENTADO POR:**

LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ ALMEIDA

**TUTOR:**

AB. DAVID MAURICIO CASTILLO AGUIRRE, MGTR.

**QUITO, ABRIL 2021**

## RESUMEN

El objetivo central de este trabajo fue examinar el estado de la libertad estética estudiantil en el Ecuador y definir el contenido, así como el alcance, de este derecho fundamental. El conjunto de métodos —la metodología— que se aplicó en la presente investigación se encuentra conformado por el método descriptivo, utilizado con la finalidad de detallar los conceptos y la normativa en la que se encuentra inmerso el derecho a la libertad estética; y el método comparativo, aplicado con el propósito de contrastar la libertad estética con jurisprudencia hispanoamericana relacionada con el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes. El resultado principal de este estudio fue la comprobación de la existencia y aplicación en el sistema educativo ecuatoriano de códigos de convivencia vigentes con disposiciones, *a priori*, inconstitucionales. En consecuencia, la conclusión principal a la que se llegó fue que las instituciones educativas violan el derecho a la libertad estética cuando establecen en sus códigos de convivencia disposiciones que regulan arbitrariamente la apariencia de los estudiantes.

**Palabras Clave:** libertad estética, libre desarrollo de la personalidad, educación, código de convivencia, estudiantes, Constitución.

## **ABSTRACT**

The main objective of this work was to examine the state of student aesthetic freedom in Ecuador and to define the content, as well as the scope, of this fundamental right. The set of methods —the methodology— that was applied in this research consists of the descriptive method, used in order to detail the concepts and regulations in which the right to aesthetic freedom is immersed; and the comparative method, applied with the purpose of contrasting aesthetic freedom with Hispanic American jurisprudence related to student's free development of the personality. The main result in this study was the verification of unconstitutional provisions in current codes of coexistence that are applied in the Ecuadorian educational system. Consequently, the main conclusion reached was that educational institutions violate the right to aesthetic freedom by establishing provisions in their codes of coexistence that arbitrarily regulate the appearance of students.

**Key Words:** aesthetic freedom, development of the human personality, education, code of coexistence, students, Constitution.

## **DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS**

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad De Los Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad de Los Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad de los Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.

**Luis Alberto Fernández Almeida**

**C. C: 1722217369**

**luisfernandezuio@gmail.com**

## **DEDICATORIA**

Dedico el presente trabajo académico a mi querida y gran familia: los Fernández, los Almeida y los Manicho. En forma especial, a mi querido y ejemplar padre, Dr. Luis Alberto Fernández Piedra, y a mi amada madre, Dra. Yadira Monserrate Almeida Vera, al igual que a mi consentido hermano Ariel Andrés. Así mismo, a mi adorada abuelita Mercedes Isabel, a quien siempre llevaré en el corazón. A mis padrinos, Dr. Luis Sempértegui y Arq. Olimpo Vizcaino, y a mis madrinas, Ab. Ruth Fernández y Jackeline Viñan, quienes me han guiado y cuidado toda la vida. A mis apreciados y distinguidos primos legistas: Santiago Novoa, Daniel Castillo, María Lorena Arrobo, Celeste Arrobo, Alexander Guerrero, Pablo Sempértegui, Luis Fernando Sempértegui, Giovanna Vélez, y Pierina Guevara. A todos mis buenos e incondicionales amigos que siempre me han apoyado y brindado ayuda: Carolina Báez, Doris y Pamela Romero, Fabricio Velasco, Luis Gavilánez, Mauricio Plaza, Aloyse Morley, Marcelo Tobar, Valeria Veloz, y Camila Valles.

Al recuerdo de mi fiel can, Stuart.

Dedico este esfuerzo a las personas más buenas y patriotas que existen: los profesores. Al sueño de una Hispanoamérica unida bajo el manto de la democracia directa (la única y verdadera democracia) y el federalismo. A todos los hombres y mujeres que aportan con ciencia, arte y tecnología al mundo. Y, principalmente, a los estudiantes y a la época de estudio, momento crucial de la existencia en donde se descubre quiénes somos y quiénes deberíamos ser.

Respetuosamente, este trabajo también se encuentra especialmente dedicado a todas las víctimas de la nefasta pandemia del SARS-CoV-2. Nunca serán olvidados.

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO PRIMERO.....	8
1. Marco Teórico .....	8
1.1. Neoconstitucionalismo .....	8
1.1.1. Definición.....	8
1.1.2. Características.....	9
1.2. Libertad.....	11
1.2.1. Definición.....	11
1.2.2. El principio de la libertad de John Stuart Mill.....	12
1.2.3. La libertad negativa y la libertad positiva según Isaiah Berlin.....	13
1.2.4. La libertad revisada por Norberto Bobbio.....	14
1.3. Libertad estética.....	15
CAPÍTULO SEGUNDO .....	17
2. Marco Normativo .....	17
2.1. Normativa relacionada con el derecho a la libertad estética .....	17
2.1.1. Nivel constitucional.....	17
2.1.2. Nivel legal.....	19
2.2. Normativa relacionada con el derecho a la educación .....	20
2.2.1. Nivel internacional .....	20
2.2.2. Nivel constitucional.....	20
2.2.3. Nivel legal.....	21
2.2.4. Nivel reglamentario .....	23
2.3. Análisis de la normativa en contraste con la realidad estudiantil y los códigos de convivencia.....	24

2.4. Jurisprudencia relacionada con el derecho a la libertad estética y con derechos convergentes .....	26
2.4.1. Sentencia del proceso 16201-2018-00686 de fecha 31 de agosto de 2018. Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza. Acción de Protección. Jueza Ponente: Masson Fiallos Tania Patricia.....	26
2.4.2. Desarrollo jurisprudencial hispanoamericano relacionado con derechos convergentes con la libertad estética en el ámbito estudiantil.....	29
CONCLUSIONES.....	31
REFERENCIAS .....	32

## INTRODUCCIÓN

El derecho fundamental a la libertad estética se ha visto vulnerado desde su consagración en la Constitución de 2008. A varias personas se les ha impedido el legítimo ejercicio de esta libertad, incluida a mi persona, en la época del colegio. Las formas en las que se ha quebrantado este derecho son varias y se deben a diversas circunstancias —entre ellas, la ignorancia y el poco interés estatal al respecto—. El presente trabajo se enfocó en revisar el estado de la libertad estética en el ámbito estudiantil mediante la descripción de la realidad jurídica y conceptual en la que se encuentra inmerso este derecho, con la finalidad de definir el contenido y los límites de la libertad estética de los estudiantes.

Esta obra halló su justificación, tanto como aporte para la ciencia jurídica como contribución para el desarrollo del país, en la infravaloración que ha sufrido este derecho fundamental, así como en las graves consecuencias que la violación sistemática de esta libertad produce. El primer capítulo de este trabajo es el marco teórico; en esta sección se expuso nociones relevantes para el derecho a la libertad estética, tales como el neoconstitucionalismo y la libertad. El segundo capítulo se encuentra compuesto por el marco jurídico, en este apartado se revisó toda la normativa relacionada con el derecho a la educación y la libertad estética; se examinó disposiciones encontradas en códigos de convivencia vigentes; y, finalmente, se analizó jurisprudencia nacional e hispanoamericana relevante para el derecho objeto de este estudio.

# CAPÍTULO PRIMERO

## 1. Marco Teórico

En el presente apartado se expondrán brevemente algunos conceptos útiles, e imprescindibles, para el correcto análisis del derecho a la libertad estética estudiantil en el contexto jurídico del Ecuador. Estas nociones son las siguientes: el neoconstitucionalismo, la libertad y, en específico, la libertad estética.

### 1.1. Neoconstitucionalismo

El neoconstitucionalismo ha sido tratado y desarrollado por varios juristas desde diferentes ópticas a lo largo de los años; ha influenciado varios ordenamientos jurídicos en el mundo desde el fin de la Segunda Guerra Mundial (Carbonell, 2009, p. 9), incluido el ecuatoriano (Ávila Santamaría, 2012, párr. 16); y ha sido objeto de incontables debates (Ávila Santamaría, 2012, párr. 3). Por esta razón, a continuación se presentarán algunos aportes de autores destacados en este tema, con la finalidad de alcanzar una acertada comprensión de este concepto y de su influencia para el derecho a la libertad estética.

#### 1.1.1. Definición

Miguel Carbonell (2009, p. 9-10) aclara que este término es ambivalente ya que, por un lado, es usado para definir las características cambiantes de lo que se entiende como un Estado constitucional, a la vez que, también es empleado para referirse a una teoría del Derecho que respalda las transformaciones en dichas características.

Luis Prieto Sanchís (2001/2009, p. 123), en cambio, considera que existen tres principales acepciones para el término neoconstitucionalismo. La primera, empleada para denominar un tipo de Estado de Derecho; la segunda, para designar una teoría del Derecho que explica dicha forma de Estado; y la tercera, para referirse a una ideología que apoya al mencionado modelo político.

Susanna Pozzolo (2002/2009, p.188), entiende al neoconstitucionalismo, en primer lugar, como un término con significado equívoco, pero con gran aceptación; utilizado para indicar una visión iusfilosófica caracterizada por ser constitucionalista —debido a que propone límites jurídicos para el poder político— y antipositivista.

Ramiro Ávila Santamaría, considera que el término neoconstitucionalismo es “la teoría de los derechos fundamentales puesta en el centro de la teoría del derecho y del estado” (2012, párr. 14), en donde los derechos fundamentales son “un medio y al mismo tiempo el fin de la teoría, del estado y de la organización social” (2012, párr. 14). Eso sí, antes nos aclara que el vocablo “neoconstitucionalismo” no es lo importante, sino, el contenido, el significado, de la teoría constitucional; puesto que, existen varias teorías neoconstitucionales promulgadas por diversidad de autores, algunas, incluso, sin denominarse neoconstitucionalismo.

Por lo tanto, posterior a esta breve revisión realizada, podemos afirmar que el neoconstitucionalismo es un término ampliamente aceptado, polisémico, que puede ser entendido como: i) forma de Estado; ii) teoría del Derecho; iii) ideología; acepciones que tienen como guía y base la teoría de los derechos fundamentales.

### ***1.1.2. Características***

Robert Alexy (2009, p. 33-36), con respecto a las características de lo que se podría considerar como neoconstitucionalismo, explica la existencia de cuatro extremos, interrelacionados e interdependientes, que caracterizan a los derechos fundamentales en un Estado constitucional democrático. Estos extremos son: i) máximo rango, cualidad de los derechos fundamentales de estar en la jerarquía máxima del ordenamiento jurídico; ii) máxima fuerza jurídica, característica de los derechos fundamentales para vincular a todas las funciones del Estado como a particulares; iii) máxima importancia del objeto, propiedad de estos derechos para regular cuestiones de gran relevancia en la estructura básica de la sociedad, tales como, el tipo, la forma y la postura de un Estado sobre algún tema, al igual que las libertades y garantías reconocidas; iv) máximo grado de indeterminación, particularidad de los derechos constitucionales para no quedarse en la literalidad y poder ser desarrollados a través de la interpretación judicial.

Luigi Ferrajoli, por su parte, destaca las siguientes características de un Estado constitucional de Derecho: primero, existencia de una subordinación de la ley a principios constitucionales, con la finalidad democrática de limitar los poderes de la mayoría y garantizar derechos constitucionales (2001/2009, p. 19); segundo, la Constitución de este tipo de Estado asegura “la convivencia pacífica entre sujetos e interés diversos y virtualmente en conflicto” (2001/2009, p. 28); tercero, la legitimidad de las Constituciones en estos Estados no radica en la mayoría, sino, en “la igualdad de todos en las libertades

fundamentales y en los derechos sociales, o sea en derechos vitales conferidos a todos, como límites y vínculos, precisamente frente a las leyes y los actos de gobierno” (2001/2009, p. 28).

Riccardo Guastini (2009, p. 50-58), menciona que existen siete condiciones de constitucionalización de un ordenamiento jurídico. Estas son las siguientes: i) constitución rígida, esto es, que la ley suprema de un Estado se encuentre escrita y protegida frente a la legislación ordinaria, además de contar con principios constitucionales inmodificables; ii) garantía jurisdiccional de la Constitución, condición que se refiere a la existencia de controles que garanticen la conformidad de la ley con la Constitución; iii) fuerza vinculante de la Constitución, ideología de la cultura jurídica de un país que considera a toda norma constitucional como vinculante, productora de efectos jurídicos, y genuina; iv) sobreinterpretación de la Constitución, necesidad de una interpretación constitucional extensiva, y no literal, que solvete lagunas, controle discrecionalidades, y evite inconstitucionalidades; v) aplicación directa de las normas constitucionales, realizada por cualquier juez en cualquier tipo de controversia, incluso entre particulares; vi) interpretación conforme de las leyes, técnica de interpretación legal utilizada por los jueces para armonizar una ley con la carta magna al preferir una interpretación que evite contradicciones con la Constitución; vii) influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas.

Luis Prieto Sanchís (2001/2009, p. 131) —nuevamente— nos menciona que son cinco los rasgos más sobresalientes de este tipo de constitucionalismo. Estos son: menos reglas y más principios; menos subsunción y más ponderación; omnipresencia de la Constitución en todos los conflictos y áreas jurídicas; omnipotencia judicial en vez de autonomía del legislador; y, coexistencia de un conjunto de múltiples valores, que a veces tienden a contradecirse, en contraposición a una homogeneidad ideológica.

En resumen, luego de haber revisado estos aportes a la ciencia jurídica, podemos concluir, sin ánimo taxativo, que las principales características del neoconstitucionalismo son: i) los derechos constitucionales, en el neoconstitucionalismo, tienen máximo rango, máxima fuerza jurídica, máxima importancia del objeto y máximo grado de indeterminación; ii) el neoconstitucionalismo limita los poderes de la mayoría al asegurar los derechos de todos, de las minorías, con el fin de garantizar una convivencia entre diversidad; iii) los ordenamientos jurídicos, en el neoconstitucionalismo, tienen una Constitución rígida, con garantías jurisdiccionales y fuerza vinculante, la cual, puede ser sobreinterpretada

judicialmente y aplicada directamente, además de tener la capacidad de influenciar relaciones políticas; iv) en el neoconstitucionalismo existe más ponderación que subsunción, más principios que reglas, omnipresencia de la Constitución, omnipotencia judicial y coexistencia de múltiples valores.

Por lo tanto, si la Constitución de un Estado contemporáneo reconoce derechos, o libertades como la libertad estética, de acuerdo con lo previamente explicado, estos derechos o libertades pueden ser entendidos como vinculantes, directamente aplicados—inclusive en conflictos entre particulares— y desarrollados por un juez, además de, en caso de conflicto con otro derecho o libertad, ser susceptibles de someterse a ponderación con el fin de administrar justicia y garantizar una sana convivencia en una sociedad diversa y democrática.

## **1.2. Libertad**

Con respecto a la libertad —facultad connatural del ser humano, derecho fundamental, y brújula del cambio y progreso de la humanidad— se presentará a continuación algunas definiciones académicas y nociones desarrolladas por reconocidos e históricos autores sobre este vital tema, con el fin de llegar a una mejor comprensión del contenido y fundamento de la libertad individual, así como para entender, subsiguientemente, la libertad estética estudiantil.

### ***1.2.1. Definición***

El Diccionario de la lengua española realizado por la Real Academia Española (2014) contiene diversas definiciones para la libertad. Se destacan las siguientes: i) “facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos”; ii) “en los sistemas democráticos, derecho de valor superior que asegura la libre determinación de las personas”; iii) “contravención desenfrenada de las leyes y buenas costumbres”.

El Diccionario panhispánico del español jurídico creado por la Real Academia Española (2020) define libertad como: “Facultad y derecho individual para hacer todo aquello que las leyes no prohíben y que no perjudique a los demás”.

El Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres (2008), define a la libertad de la siguiente manera:

Justiniano la definía como “la facultad natural de hacer cada uno lo que quiere, salvo impedírsele la fuerza o el Derecho”. Las Partidas, inspiradas en el concepto anterior, decían que libertad era “poderío que ha todo hombre naturalmente de hacer lo que quisiese, sólo que fuerza o derecho de ley o de fuero se lo embargue”. (p.227)

Se puede advertir que las definiciones expuestas tienen en común considerar siempre la libertad en el marco de lo establecido por la ley —una definición, inclusive, considera la libertad dentro de lo entendido como “buenas costumbres”—. El análisis de esta relación, los tipos de libertad y los límites legítimos de la autoridad —y de la sociedad— para regular esta facultad natural del hombre se podrá evidenciar en los subsecuentes autores.

### ***1.2.2. El principio de la libertad de John Stuart Mill***

John Stuart Mill, realiza una defensa de la libertad de expresión, acción y pensamiento; además, expone su criterio con respecto a los límites que necesariamente debe tener la sociedad, el Estado, en relación con las libertades de cada individuo con el fin de permitir el desarrollo humano y el avance de las sociedades democráticas no determinadas por la costumbre (1859/2017, p. 5-9). Es en este trabajo —intitulado *Sobre la libertad*— donde Mill expone su reconocido “principio de la libertad”, el cual determina cuándo la interferencia de la sociedad, del gobierno, sobre un individuo es legítima; siendo justa esta en el caso de que el actuar del individuo dañe algún derecho fundamental y/o interés —no necesariamente pecuniario— de otro, así como cuando se incumpla un deber específico con la comunidad; mas, en las conductas que no perjudiquen ninguno de los elementos previamente mencionados y que únicamente afecten al individuo, no habría intervención social o estatal legítima (1859/2017, p. 6, 10, 12, 16, 40, 102, 108, 121).

Con respecto al principio de la libertad y, relacionado con la libertad estética, Mill categóricamente declara que: “sobre sí mismo, sobre su propio cuerpo y su propia mente, el individuo es soberano” (1859/2017, p. 40); que “[El individuo] no puede ser obligado legítimamente a hacer algo o abstenerse de hacerlo por el hecho de que eso sería mejor para él, porque le haría más feliz, o porque... sería lo sensato, o incluso lo justo” (1859/2017, p. 40); y que “todo lo que aplasta la individualidad es despotismo, cualquiera que sea el nombre

que se le dé, ya manifieste estar cumpliendo la voluntad de Dios o los mandatos judiciales de los hombres” (1859/2017, p. 91).

Cabe resaltar que, John Stuart Mill, considera que la doctrina expuesta en su tratado no aplica para niños o jóvenes, seres humanos que considera aún no en la “madurez de sus facultades... [dignos de] ser protegidos contra sus propias acciones” (1859/2017, p. 41). Lo cual, es entendible hasta cierto punto con respecto a los niños, pero en lo relacionado a los jóvenes, altamente criticable; puesto que ¿cómo la sociedad va a pretender desarrollar ciudadanos respetuosos de las libertades individuales, tolerantes, democráticos, si nunca fueron educados con estos ideales en mente? ¿si en el momento más crucial de su formación, la época estudiantil, ven como normal que sus libertades individuales sean violadas con justificación privada o estatal?

### ***1.2.3. La libertad negativa y la libertad positiva según Isaiah Berlin***

Isaiah Berlin, expone la existencia de dos formas de entender la libertad que se han desarrollado divergente y conflictivamente en la historia de la humanidad (1969/1988, p. 202). Una de estas formas es denominada por Berlin como “libertad negativa”, la cual, es entendida como “un cierto ámbito mínimo de libertad personal que no podía ser violado bajo ningún concepto” según Mill, Locke, Constant y Tocqueville (1969/1988, p. 193); como “un ámbito amplio de vida privada, al que no había que permitir que lo violase ni el Estado ni ninguna otra autoridad” de acuerdo con Adam Smith (1969/1988, p. 196); y, en palabras del propio Berlin, como “el ámbito en el que un hombre puede actuar sin ser obstaculizado por otros” (1969/1988, p. 191). La otra forma de entender la libertad es mediante el concepto de “libertad positiva”, el cual es utilizado por Berlin para referirse a la facultad de autodeterminación, de autodomio, de los individuos con respecto a lo que pueden o no hacer o ser (1969/1988, p. 200-2001).

Sobre este último concepto, “libertad positiva”, Berlin advierte que este tipo libertad ha sido y puede ser utilizado para transgredir, anular o destruir el concepto de “libertad negativa” cuando se lo aplica desde una óptica racionalista de libertad como autodirección; o desde un punto de vista comunista, nacionalista, religioso, despótico, tiránico; o cuando una población busca lo definido por Berlin como “estatus” o reconocimiento (1969/1988, p. 206, 210, 217-218, 229). Justamente criticando esta visión racionalista —con orígenes en la antigua Grecia— de la libertad, y los rezagos de paternalismo en algunos liberales con respecto a la juventud, Berlin irónicamente manifiesta que a “los inmaduros y faltos de tutela

hay que hacerles decirse a sí mismos: «Sólo la verdad libera, y la única manera de que yo pueda aprender la verdad es haciendo hoy ciegamente lo que tú, que la conoces, me mandes» (1969/1988, p. 222). Junto a esta crítica, y fuertemente relacionado con la libertad estética, Berlin expresa lo siguiente: “para dar cabida a las exigencias de la razón, pueden suprimirse despiadadamente los diversos fines personales que la imaginación e idiosincrasia individual de los hombres conduce a perseguir; por ejemplo, los fines estéticos” (1969/1988, p. 224).

#### ***1.2.4. La libertad revisada por Norberto Bobbio***

Norberto Bobbio (1977/1993, p. 98-115), hace una revisión de los significados más relevantes con respecto a la libertad. Estos son: i) libertad negativa, entendida como ausencia de impedimentos y constricciones, o posibilidad de hacer o no hacer todo lo que normas permitan o no prohíban; ii) libertad positiva, comprendida como la capacidad de un individuo para guiar su voluntad con autodeterminación —racionalmente según Rousseau, Kant y Hegel—; iii) libertad de obrar y libertad de querer, términos que Bobbio considera más apropiados para referirse a la libertad negativa —cualificación de la acción— y para la libertad positiva —cualificación de la voluntad— respectivamente; iv) libertad del individuo, aquella que tiene como sujeto de ausencia de impedimentos y constricciones al individuo; v) libertad de la colectividad, autodeterminación de un pueblo o nación; vi) “libertad respecto de” y “libertad de”, libertades interdependientes empleadas para calificar el actuar, la primera para referirse a una ausencia de límite alguno, la segunda para aludir la posibilidad de realizar la acción en razón a la falta de límite; vii) libertad de los antiguos y libertad de los modernos, conceptos desarrollados por Constant para referirse a la libertad positiva de los Estados antiguos en comparación con la libertad negativa de los modernos.

Como reflexiones de este estudio, Bobbio, menciona que “No existe ni una libertad perdida para siempre ni una libertad conquistada para siempre: la historia es un entramado dramático de libertad y opresión, de nuevas libertades a las que contestan nuevas opresiones” (1977/1993, p. 130), que “cada época se distingue por sus formas de opresión y por sus luchas por libertad” (1977/1993, p. 130); que “cada vez que ciertas demandas de libertad se satisfacen, surgen otras nuevas, puesto que el hombre plantea el problema de su propia liberación en niveles cada vez más profundos” (1977/1993, p. 142); y, relacionado con el devenir del derecho a la libertad estética estudiantil, Norberto Bobbio (1977/1993), menciona que:

Una de las novedades de estos últimos años es que las peticiones de autodeterminación se hacen valer, con audacia que hubiera sido impensable hace tan sólo unos años, en instituciones que parecían incontrolables, necesariamente fundadas en el principio de autoridad y obediencia absoluta: la iglesia, la escuela, la fábrica, incluso el ejército. Son discutidas, criticadas, contestadas las así llamadas instituciones totales. (p. 152)

### **1.3. Libertad estética**

En la actualidad, existen escasos intentos por definir jurídicamente el derecho a la libertad estética. Ninguna definición, hasta la fecha, ha sido emitida por un órgano jurisdiccional/constitucional ecuatoriano. No obstante, se puede encontrar un primer acercamiento en la definición dada por la Real Academia Española (2020) en su Diccionario panhispánico del español jurídico, la cual, luego de enfatizar el carácter constitucional de esta libertad, su relación con los ordenamientos jurídicos de Chile y Ecuador e, incluso, referenciando el artículo 21 de la actual Constitución de la República del Ecuador, define a este derecho de la siguiente manera:

Derecho individual que faculta a toda persona a manifestarse o lucir exteriormente de acuerdo con sus gustos personales, convicciones o ideologías, sin que por ello sea sujeto de discriminación en ningún ámbito público o privado, siempre que dicha manifestación no transgreda los derechos de otras personas o atente contra el orden público o las buenas costumbres.

La definición expuesta añade contenido a lo que la Asamblea Constituyente de Ecuador, en 2008, estableció en el artículo 21 de la Constitución con respecto a la libertad estética. Considera el ordenamiento jurídico de un país hispanoamericano —Chile— donde a nivel constitucional no ha sido aún reconocido ni desarrollado el derecho a la libertad estética como tal; y circunscribe el derecho a la libertad estética a lo considerado como “buenas costumbres”, entendido esto como el “comportamiento acomodado a estándares éticos y sociales más comúnmente aceptados por la mayoría de la población” (Real Academia Española, 2020) —claro ejemplo de “tiranía de la mayoría” según lo considerado por Alexis de Tocqueville (1835/2020, p. 371-372)—.

Sosa Salazar, E. G., Campoverde Nivicela, L. J., y Sánchez Cuenca, M. E. definen la libertad estética como “el derecho fundamental a través del cual las personas expresan su mundo interior, no como una forma de rebelión, sino como un posicionamiento real en la sociedad” (2019, p. 433). En su texto, los autores afirman —en el mismo párrafo donde realizan su definición— que:

No es lo mismo que un hombre intente justificar un arete en un colegio como expresión de libertad estética, que si lo hace un miembro de la comunidad GLBTI, ya que en el segundo caso, puede el arete constituir una real expresión de un mundo interior que supera la superficialidad, y no un acto de rebelión y de insubordinación contra las normas que es característica del primer caso. (p.433)

Esta interpretación crea una restricción arbitraria y subjetiva para este derecho, alejada de los conceptos revisados sobre la libertad y a lo establecido textualmente en la Constitución. Además, cabe preguntar —utilizando las ideas de esta definición— ¿qué mejor persona para saber las formas de expresar su “mundo interior” que el propio individuo, independientemente de la comunidad o nacionalidad con la que se identifique? Inclusive, cabe señalar que, el hipotético acto de “rebelión” se podría encontrar amparado por el derecho fundamental a la resistencia, reconocido en el artículo 98 de la Constitución.

Finalmente, desde un punto de vista sociológico, el derecho a la libertad estética ha sido definido por Nua Fuentes, en entrevista con Daniela Ramírez Chango, como “la capacidad de cada cual en presentarse visualmente de la manera que sea” (2017, p. 46). Se puede apreciar que esta definición carece de límite o parámetro arbitrario o subjetivo alguno con respecto al ejercicio de la libertad estética, lo cual, se encuentra mucho más acorde a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución del Ecuador; esto último en contraste con las definiciones jurídicas presentadas.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### 2. Marco Normativo

En esta sección se expondrá la normativa internacional y nacional relacionada con el derecho a la libertad estética y el derecho a la educación; además, se examinará disposiciones encontradas en códigos de convivencia vigentes y, para finalizar, se presentará y analizará jurisprudencia paradigmática relacionada con la libertad estética y demás derechos convergentes con esta libertad en el ámbito estudiantil.

#### 2.1. Normativa relacionada con el derecho a la libertad estética

##### 2.1.1. Nivel constitucional

A nivel constitucional encontramos que el derecho a la libertad estética se encuentra reconocido en el artículo 21 de la actual Constitución de la República del Ecuador (2008), de la siguiente forma:

Art. 21.- Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas.

No se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución.

Como se puede evidenciar, la Constitución considera al derecho a la libertad estética en coincidencia con otros derechos relacionados con la cultura: entendida esta como “conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etc.” (Real Academia Española, 2014). Se puede apreciar que se resaltan en este artículo los aspectos constructivos, volitivos y expresivos que se garantizan a los individuos con respecto a lo cultural; aspectos que necesariamente se deben tener en cuenta con respecto a la libertad estética, ya que, de

acuerdo con la Constitución esta libertad es un derecho cultural parte de los derechos del buen vivir. Finalmente, se advierte que el artículo presentado establece como único límite para los derechos culturales —para la libertad estética— la vulneración de otros derechos fundamentales.

Igualmente, se puede encontrar que el derecho a la libertad estética ha sido considerado en el Plan Nacional Para el Buen Vivir 2017-2021 (2017) y en Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 (2018)<sup>1</sup>, como parte del Objetivo 2 de los Objetivos Nacionales de Desarrollo. Inclusive, el aludido Plan Nacional Para el Buen Vivir, formula la siguiente política pública con respecto al derecho a la libertad estética y demás derechos culturales:

2.4. Impulsar el ejercicio pleno de los derechos culturales junto con la apertura y fortalecimiento de espacios de encuentro común que promuevan el reconocimiento, valorización y desarrollo de las identidades diversas, la creatividad, *libertad estética* y expresiones individuales y colectivas. [énfasis agregado] (p. 53)

Mientras que, el posterior Plan Nacional de Desarrollo, propone la misma política pública, pero, con un cambio que llama la atención:

2.4 Impulsar el ejercicio pleno de los derechos culturales junto con la apertura y fortalecimiento de espacios de encuentro común que promuevan el reconocimiento, la valorización y el desarrollo de las identidades diversas, la creatividad, *libertad, estética* y expresiones individuales y colectivas. [énfasis agregado] (p. 63)

Como se puede observar, se añade una coma entre las palabras “libertad” y “estética”. La razón de este cambio escapa del entendimiento, puesto que, el derecho constitucional se denomina como “libertad estética”. Sin embargo, al considerar esta política la estética en el

---

<sup>1</sup> Los dos planes nacionales presentados suelen ser entendidos como un mismo plan debido a que anteriores planes nacionales se denominaban y publicaban en un mismo documento como “Plan Nacional para el Buen Vivir / de Desarrollo”. Sin embargo, se puede apreciar que esta vez los planes nacionales fueron publicados en diferente año, en diferentes documentos, y con algunos cambios que se destacan en el presente trabajo.

contexto de los derechos culturales, se infiere que se hace referencia al derecho fundamental a la libertad estética.

Resulta necesario señalar la importancia de tener en cuenta los planes nacionales presentados, en razón a lo dispuesto en los artículos 278, numeral 1, y 280 de la Constitución del Ecuador (2008); los cuales, determinan lo siguiente:

Art. 278.- Para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde:

1. Participar en todas las fases y espacios de la gestión pública y de la planificación del desarrollo nacional y local, y en la ejecución y control del cumplimiento de los planes de desarrollo en todos sus niveles.

Art. 280.- El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores.

### ***2.1.2. Nivel legal***

De igual forma, la Ley Orgánica de Cultura (2016) reconoce el derecho a la libertad estética como derecho cultural en su artículo 5, literal a, de la siguiente manera:

Art. 5.- Derechos culturales. Son derechos culturales, los siguientes:

a) Identidad cultural. Las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural y estética, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones. Nadie podrá ser objeto de discriminación o represalia por elegir, identificarse, expresar o renunciar a una o varias comunidades culturales.

Se puede apreciar que, nuevamente, los elementos constructivos, volitivos y expresivos de los derechos culturales son atendidos en este artículo. Se evidencia que la libertad estética —aparte de ser tomada en cuenta en el considerando de esta ley orgánica— es vinculada con la noción de identidad: entendible como “un derecho humano que abarca no sólo el contenido referente a la identificación física, biológica o registral de la persona humana, sino además el conjunto de atributos y cualidades que definen la personalidad de cada ser humano” (Castillo Aguirre, 2018, p. 21-22).

## **2.2. Normativa relacionada con el derecho a la educación**

### ***2.2.1. Nivel internacional***

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) manifiesta que toda persona tiene derecho a la educación; que el objeto de la educación es el pleno desarrollo de la personalidad y el fortalecimiento del respeto a las libertades fundamentales y a los derechos humanos; que la educación favorecerá la tolerancia, comprensión y amistad entre todas las naciones y grupos étnicos o religiosos; que los padres tendrán el derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos (art. 26 num. 1-3). El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976) determina que las instituciones educativas particulares deben ceñirse a las normas mínimas prescritas por los Estados (art. 13 num. 3). El Protocolo de San Salvador (1988) establece que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad tanto pluralista como democrática, y también para que los individuos puedan lograr una subsistencia digna (art. 13 num. 2). La Convención de Derechos del Niño (1990), dispone que la disciplina escolar deberá ser administrada en concordancia con la dignidad humana y el contenido de la Convención; que se deberá inculcar en los niños el respeto a sus padres, a su propia identidad cultural (art. 28 y 29).

### ***2.2.2. Nivel constitucional***

La Constitución del Ecuador (2008) considera el derecho a la educación en varios de sus artículos y en diversas formas. En primer lugar, reconoce que es un deber primordial del Estado garantizar la educación a todos sus habitantes sin discriminación alguna y a lo largo de su vida (art. 3 num. 1 y art. 26); asimismo, reconoce que la educación será intercultural, democrática, diversa (art. 27, inc. primero); también, que la educación responde al interés

público y no a intereses individuales o corporativos (art. 28, inc. primero); que los padres o representantes tienen la libertad de escoger para sus hijos o representados una educación acorde con sus creencias, principios (art. 29, inc. segundo) —sobra decir que, no por ello se tiene el derecho de escoger o exigir una educación inconstitucional o ilegal—; que las comunas, pueblos, comunidades y nacionalidades tienen derecho a una educación intercultural (art. 57 num. 14); que la educación es un derecho de libertad, al igual que lo son la integridad física, la igualdad material o el libre desarrollo de la personalidad (art. 66 num. 2).

Además, la Constitución reconoce que la educación es un ámbito del sistema nacional de inclusión y equidad social articulado por el Plan Nacional de Desarrollo (art. 340); que el sistema nacional de educación tiene como centro al estudiante y funciona de manera flexible, incluyente, dinámica (art. 343, inc. primero); que es obligación del Estado regular y controlar las actividades y entidades relacionadas con el sistema educativo (art. 344, inc. segundo); que la educación es un servicio público propio e impropio (art. 345, inc. primero); y que es responsabilidad estatal erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo (art. 347 num. 6).

### ***2.2.3. Nivel legal***

La Ley Orgánica de Educación Superior (2010), en conformidad con la Constitución, garantiza una educación superior intercultural, sin discriminación alguna (art. 2), humanista, al servicio del interés público y no de intereses individuales o corporativos (art. 3), laica, democrática, diversa e incluyente (art. 5, lit. h); de igual forma, esta ley determina que es deber de los profesores ejercer su derecho a la libertad de cátedra respetando los derechos constitucionales y legales, además de, promover dichos derechos (art. 6.1, lit. b y c); asimismo, se dispone que la educación superior tenga como fin cumplir los objetivos previstos en el Plan Nacional de Desarrollo (art. 8, lit. e).

La Ley Orgánica de Educación Intercultural (2011), profundiza y desarrolla los derechos, obligaciones y garantías constitucionales (art. 1). Establece como principios de la actividad educativa: la universalidad, obligación estatal de garantizar una educación sin ningún tipo de discriminación; el interés superior de los niños y adolescentes, garantía para el ejercicio efectivo del conjunto de derechos que obliga a instituciones públicas y privadas; educación en valores, educación con base en la libertad personal, la democracia, la tolerancia, el respeto a la diversidad e identidad de género; enfoque de derechos, educación

que promueve derechos, su ejercicio responsable y el respeto a las diversidades; igualdad de género, educación que garantiza igualdad de condiciones, trato y oportunidades entre hombres y mujeres; interculturalidad y plurinacionalidad, reconocimiento de las diferentes culturas, pueblos y nacionalidades del Ecuador, e impulso al ideal de unidad en la diversidad; identidades culturales, educación que permita construir y desarrollar una identidad cultural propia, así como, la adscripción y elección identitaria (art. 2, lit. a, d, i, j, k, l, z, aa).

Esta ley orgánica considera como fines de la educación: el desarrollo pleno de la personalidad de los estudiantes; la garantía del acceso a la información sobre la sexualidad, los derechos sexuales y los derechos reproductivos; la promoción de la igualdad entre hombres, mujeres y personas diversas, además de la valoración de las diferencias; la inculcación del respeto y la práctica de derechos humanos, libertades fundamentales, democracia, justicia, igualdad y no discriminación; la protección y apoyo a los estudiantes en caso de violencia, maltrato, explotación sexual y cualquier tipo de abuso (2011, art. 3, lit. a, e, i, l, m).

Asimismo, esta ley reconoce que es obligación del Estado: garantizar el derecho a la educación a todos los habitantes del territorio ecuatoriano (2011, art. 5); garantizar que las instituciones educativas sean espacios democráticos de ejercicio de derechos; asegurar la interculturalidad del Sistema Nacional de Educación; asegurar que todas las entidades educativas desarrollen una educación con enfoque de derechos; erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de sus integrantes; asegurar una educación con pertinencia cultural para los pueblos y nacionalidades; definir y asegurar la existencia de mecanismos e instancias para la exigibilidad de derechos; garantizar una educación para la democracia (2011, art. 6, lit. b, c, f, h, k, s, v).

La mencionada ley determina que son derechos de los estudiantes: recibir formación que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad y al respeto de sus derechos y libertades fundamentales; ser tratado sin discriminación, con respeto a su diversidad individual, cultural, sexual, y a sus derechos y libertades constitucionales, legales, e instrumentales; ejercer la libertad de expresión y hacer uso de la objeción de conciencia; ser protegidos contra todo tipo de violencia y poder denunciar cualquier violación a sus derechos fundamentales; gozar de la privacidad y el respeto a su intimidad; no ser sancionados por condiciones de embarazo, maternidad o paternidad (2011, art. 7, lit. b, c, g, i, l, p). De igual

manera, esta norma precisa que son obligaciones de los estudiantes: respetar y cumplir los códigos de convivencia; respetar y cumplir la Constitución, leyes, reglamentos y demás normas del Sistema Nacional de Educación y de las instituciones educativas; denunciar todo acto de violación de sus derechos y actos de corrupción (2011, art. 8, lit. h, j, l).

Adicionalmente, la tratada ley dispone que son obligaciones de los docentes: promover el respeto a la diversidad y erradicar prácticas y concepciones discriminatorias; promover la interculturalidad y pluralidad; difundir los derechos y garantías de los niños y adolescentes; respetar la integridad física, psicológica y sexual de los estudiantes (2011, art. 11, lit. l, r, s). Del mismo modo, se puntualiza que son derechos de los padres y representantes: escoger el tipo de institución educativa que consideren más conveniente para sus representados según sus creencias, principios, realidad cultural; vigilar el respeto de los derechos de sus hijos o representados, además de, denunciar cualquier violación a estos (2011, art. 12, lit. a, i).

Cabe resaltar que, para garantizar el derecho a la educación en el contexto de todas las condiciones previamente revisadas, el artículo 14, inciso primero, de la examinada Ley Orgánica de Educación Intercultural (2011), dispone lo siguiente:

Art. 14.- De la exigibilidad, la restitución y la protección.- En ejercicio de su corresponsabilidad, el Estado, en todos sus niveles, adoptará las medidas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección, exigibilidad y justiciabilidad del derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes. Todos los actores de la comunidad educativa estarán en condición de acudir a las instancias de protección constitucional con el fin de restituir el derecho a la educación que hubiere sido desatendido o conculcado.

#### ***2.2.4. Nivel reglamentario***

Por último, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (2012), indica que el Código de Convivencia es un documento público construido democráticamente por los actores de la comunidad educativa; en donde se detallan las políticas, principios, métodos, procedimientos, fines y objetivos institucionales que regulan las relaciones de los miembros de la comunidad educativa (art. 89, inc. primero). Además, este Reglamento dispone preceptos obligatorios para todos los Códigos de Convivencia de

las instituciones educativas. Se destacan los siguientes: i) desarrollo del respeto a la diferencia y a la identidad cultural de cada persona y colectivo; ii) respeto al libre desarrollo de la voluntad, al derecho a ser diferente, a la dignidad humana, a la igualdad dentro de la diversidad, y a los demás derechos y libertades; iii) promoción de una cultura de paz; iv) integración, sin ningún tipo de discriminación, de todos los miembros de la comunidad de la institución educativa; v) precautela de la integridad de todas las personas parte de la institución y comunidad educativa; vi) promoción de la resolución alternativa de conflictos (art. 90 num. 1, 2, 3, 6, 8, 9).

### **2.3. Análisis de la normativa en contraste con la realidad estudiantil y los códigos de convivencia**

Como se pudo notar, son numerosas las disposiciones a nivel internacional, constitucional, legal y reglamentario con respecto a la educación. Se garantizan en estos cuerpos normativos una variedad de condiciones para el adecuado ejercicio del derecho a la educación, tales como: la no discriminación; la interculturalidad; la democracia; la erradicación de toda forma de violencia; el pleno y libre desarrollo de la personalidad; la tolerancia; el reconocimiento de la dignidad humana; el humanismo; el laicismo; la diversidad e igualdad de género; la inclusión; la justicia; la libertad de expresión; el derecho a la intimidad; el respeto a la integridad física, psicológica y sexual; y el derecho a ser diferente. Sin embargo, aún con todo este contenido —además del contenido relacionado con la libertad estética previamente revisado—, en este Estado constitucional de derechos y justicia llamado Ecuador, se violan derechos y se cometen injusticias en contra de los estudiantes de instituciones educativas, tanto privadas como públicas.

Como prueba de lo alegado anteriormente, consúltense las siguientes notas periodísticas: Cortarse el pelo en el ‘cole’ no es obligatorio (2011), Benalcázar Alarcón (2018) y Redacción Guayaquil (2018); y téngase en cuenta el documento pdf informativo del programa Grupo Rescate Escolar (2017), con el fin de evidenciar cómo las instituciones educativas del país actúan en contra de lo establecido en la ley; en contra del reglamento y de los instrumentos de derechos humanos revisados; en contra de la Constitución, al obligar a sus estudiantes —con justificación en códigos de convivencia con disposiciones inconstitucionales— a no llevar piercings; a portar el cabello de cierta forma, de cierto color o de cierto tamaño; a no realizarse tatuajes ni mostrarlos ya hechos; a no pintarse las uñas; a no portar pulseras u otro tipo de adornos; a no llevar barba; a no aplicarse maquillaje; etc.

Esto es una clara violación del derecho fundamental a la libertad estética, como también de otros derechos y libertades reconocidas y previamente expuestas en este trabajo.

A la luz de todo lo previamente explicado, a continuación, se presentan tres ejemplos de disposiciones encontradas en códigos de convivencia de instituciones educativas del país que conculcan el derecho a la libertad estética y algunas condiciones para el ejercicio del derecho a la educación.

*Unidad Educativa Salesiana Fiscomisional Domingo Comín (Guayaquil), Código de Convivencia 2019-2021:*

9. No está permitido utilizar elementos y accesorios adicionales al uniforme tales como cabellos tinturados y extensiones con colores llamativos, lentes de contactos no transparente, uñas pintadas, maquillaje, piercing, tatuajes, pulseras de mano y/o pies, aretes grandes, buzos, abrigos y medias que no pertenezcan a la institución. (p. 95)

*Unidad Educativa de Fuerzas Armadas Colegio Militar No. 4 “Abdón Calderón (Cuenca), Código de Convivencia 2020-2022:*

aa) Asistir al colegio sin maquillaje, uñas recortadas y sin colores, bisutería llamativa y piercing. bb) Respetar el corte de cabello reglamentario normal en los hombres (máquina 1,3 para colegio, 2,4 para la escuela), respetando la diversidad étnica. cc) Asistir los estudiantes varones a la institución educativa sin aretes, piercing. (p. 83)

*Unidad Educativa Municipal Fernández Madrid (Quito), Código de Convivencia 2020-2022:*

Las/os estudiantes evitarán usar accesorios como: piercings, aretes grandes, pulseras, anillos, etc. De preferencia deberán mantener el cabello recogido durante toda la jornada. (p. 5)

Se puede comprobar que las disposiciones presentadas no se encuentran en conformidad con lo dispuesto en la normativa revisada. Las instituciones educativas, al establecer este tipo de disposiciones en sus códigos de convivencia y aplicarlas, reflejan desconocimiento de conceptos como el de jerarquía normativa, “principio que determina la superioridad de rango de unas normas sobre otras y la consiguiente aplicación necesaria de la norma superior” (Real Academia Española, 2020); o de principios como el interés superior del menor, el cual genera que “en la aplicación de las normas que afecten al menor, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas... primará el interés de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo” (Real Academia Española, 2020).

Además, resulta necesario mencionar que los estudiantes de instituciones educativas particulares suelen ser compelidos a firmar acuerdos o convenios privados para llegar a ser admitidos; estos documentos tienen la finalidad de generar obligaciones —algunas incluso relacionadas con la libertad estética— adicionales a las determinadas en los códigos de convivencia. Fuera de la discusión sobre la legalidad o validez de esta especie de contrato, es imperioso recordar que tanto el derecho privado como la autonomía de la voluntad —entendida como “capacidad de los sujetos de derecho para establecer reglas de conducta para sí mismos y en sus relaciones con los demás” (Real Academia Española, 2020)— tienen como límite la ley, las normas y principios nacionales e internacionales.

#### **2.4. Jurisprudencia relacionada con el derecho a la libertad estética y con derechos convergentes**

Existe exiguo desarrollo jurisprudencial con respecto al derecho de libertad estética. Hasta la presente fecha, no se han encontrado fallos emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador sobre este derecho. A continuación, se analizará una acción de protección concerniente con la libertad estética y, subsiguientemente, se informará de sentencias relevantes emitidas en otros ordenamientos jurídicos de Hispanoamérica relacionadas con derechos convergentes con la libertad estética en el ámbito estudiantil.

##### ***2.4.1. Sentencia del proceso 16201-2018-00686 de fecha 31 de agosto de 2018. Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza. Acción de Protección. Jueza Ponente: Masson Fiallos Tania Patricia***

*Hechos*

El accionante, Ab. Cristian Fabricio Quintanilla Díaz, propone una acción de protección en contra del Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación y en contra de la Coordinadora de la Oficina Técnica Provincial de Pastaza del Registro Civil, Identificación y Cedulación; en razón a que el día 10 de julio de 2018, servidores públicos del Registro Civil de Pastaza, negaron expedirle su cédula de ciudadanía debido a que el accionante llevaba aretes y no quería retirárselos al momento de intentarse realizar la fotografía necesaria para este documento. El legitimado activo alegó que este acto transgredió los siguientes derechos constitucionales: art. 21, libertad estética y su derecho a construir y mantener su propia identidad cultural; art. 52, derecho a disponer del servicio público que está obligado a prestar el Registro Civil; art. 66 num. 5 y 28, derecho al libre desarrollo de la personalidad y derecho a la identidad personal. En primera instancia, la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Pastaza, negó la acción de protección al considerar que no hubo violación de derechos, ya que, los servidores públicos actuaron conforme a sus facultades, basándose en el principio de reserva legal, y en apego a lo establecido en sus instructivos.

#### *Ratio Decidendi*

Las razones por las cuales la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza considera que se vulneraron los derechos del accionante son: i) la no existencia de ninguna disposición vigente, tanto en la ley como en los instructivos y estándares internacionales utilizados por el Registro Civil, que proscribiese tácitamente el uso de aretes, o que hombres usasen este tipo adornos, al momento de realizarse la fotografía correspondiente para la cédula de ciudadanía; ii) la incorrecta interpretación y aplicación de la normativa por parte de los funcionarios públicos; iii) el desconocimiento de los servidores públicos sobre derechos fundamentales.

#### *Decisión*

La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza resolvió i) aceptar el recurso de apelación presentado por el accionante; ii) revocar la sentencia venida en grado; iii) aceptar la acción de protección por haberse vulnerado los derechos constitucionales alegados por el legitimado activo, además de: a) art. 11 num. 2, el principio de igualdad y no discriminación, b) art. 76 num. 7 literal 1, garantía del derecho a la defensa, la cual, determina que toda autoridad pública debe motivar sus decisiones; iv) ordenar la reparación integral con las siguientes medidas para la restitución de los derechos vulnerados: a) dejar

sin efecto la sentencia venida en grado, b) disponer que los legitimados pasivos procedan a fotografiar al accionante, respetando sus derechos y su voluntad, con el fin de expedir su cédula de ciudadanía; v) como medidas de satisfacción se ordena a los accionados capacitar a sus funcionarios respecto a la correcta aplicación de sus instructivos; vi) como medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción, se dispone a los legitimados pasivos sancionar a las personas que vulneraron los derechos del accionante.

#### *Voto Salvado*

El juez Medina Riofrío Carlos Alfredo salvó su voto. Las razones son las siguientes: i) no existe violación al derecho a la identidad personal, ya que, el accionante tiene registrado el nombre, apellido, fecha de nacimiento, sexo, nacionalidad y progenitores; ii) no existe violación al derecho a la identidad cultural, puesto que, el accionante no se puede identificar con una cultura suburbana al usar aretes, ya que, su familia no se identifica con dicha cultura; iii) no existe vulneración al derecho a la identidad cultural, debido a que el legitimado activo no ha logrado probar procesalmente su pertenencia a una cultura o subcultura, y el uso de arete no justifica la pertenencia a alguna de ellas; iv) no se transgredió el derecho del accionante a disponer del servicio público brindado por el Registro Civil, ya que, no se le negó el servicio al pedirle que se retirara sus aretes, sino que se garantizaba la calidad del mismo; v) no existe discriminación de género al pedirle que se quitara sus aretes, debido a que se cumplía con la normativa aplicable; vi) el accionante verdaderamente pretende la inaplicabilidad de la ley y de su instructivo, lo cual, no puede ser canalizado mediante acción de protección; vii) debido a que el accionante no ha impugnado ningún acto administrativo previamente, es improcedente la acción de protección.

Cabe resaltar que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, en el fallo presentado, no desarrolló ni enfocó su razonamiento en el derecho a la libertad estética —tal y como era la pretensión del accionante y el fundamento de su acción (ECO AMAZONICO, 2018, 3m39s)—; solo se consideró esta libertad en la enumeración superficial de los varios derechos vulnerados en el presente caso. No obstante, al enfocarse en el análisis del ámbito, alcance, y contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad, la Sala asentó parte de su motivación en el estudio conceptual efectuado por la Corte Constitucional de Colombia en el caso T-516-98 de 1998. Con respecto a esto, en el siguiente subacápite se expondrá jurisprudencia hispanoamericana relacionada con derechos vinculados con la libertad estética.

#### ***2.4.2. Desarrollo jurisprudencial hispanoamericano relacionado con derechos convergentes con la libertad estética en el ámbito estudiantil***

No todos los ordenamientos jurídicos de Hispanoamérica contienen una disposición constitucional tan específica —como el ordenamiento ecuatoriano— en relación con la libertad estética. Sin embargo, esto no ha sido ningún obstáculo para los países hispanoamericanos que han desarrollado jurisprudencialmente sus disposiciones y conceptos constitucionales con respecto a la libertad.

Como ejemplo de lo anterior, podemos encontrar que la Corte Constitucional de Colombia ha emitido una serie de fallos paradigmáticos con respecto al alcance del libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes. Se destacan los siguientes aportes jurídicos resultados de esta labor judicial: i) inaplicar disposiciones contenidas en los manuales de convivencia de las instituciones educativas referentes a la longitud y al tipo de corte de cabello de los estudiantes, debido a que estas vulneran el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Leiva Ramírez et al, 2010, p. 101-106, 110); ii) entender a la apariencia física —manifestada en la extensión y disposición del pelo, en el uso de adornos, maquillaje, prendas— como una expresión del libre desarrollo de la personalidad (Rojas-Castillo y Acevedo-Suárez, 2015, p.71); iii) concebir limitaciones para el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes, siempre y cuando, estas restricciones sean proporcionales, racionales, constitucionales y tengan el fin de efectivizar o proteger un bien constitucional mayor (Huertas Díaz, 2010, p. 20); iv) comprender al libre desarrollo de la personalidad como una cláusula general de libertad (Del Moral Ferrer, 2012, p. 69).

Por su parte, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, México, conoció el caso de un estudiante, al cual no se le había permitido ingresar a clases e, inclusive, se le había impuesto medidas disciplinarias por la falta de corte de cabello. Teniendo en cuenta estos hechos, el Juzgado en la sentencia del Juicio de Amparo 1974/2018, determinó: i) la inconstitucionalidad de las disposiciones reglamentarias de la institución educativa que obligan a un cierto estándar de corte de pelo, ya que, violan el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la educación de los estudiantes; ii) que llevar el cabello de cierta manera no afecta ni beneficia al aprendizaje y convivencia escolar; iii) que el único límite para el derecho al libre desarrollo de la personalidad es la no afectación de los derechos de los demás; iv) que las autoridades de la institución educativa no garantizaron los derechos humanos del estudiante, ni el interés superior del menor; v) que

las autoridades de la institución educativa discriminaron y excluyeron al estudiante con base en su apariencia física, con base en criterios estéticos (CJF, 2019).

En conclusión, se aprecia que los jueces de Colombia y México consideran y aplican, acertadamente, el derecho al libre desarrollo de la personalidad en las sentencias hispanoamericanas presentadas. Los jueces ecuatorianos de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Pastaza, para emitir su dictamen, de igual forma, toman en cuenta el derecho al libre desarrollo de la personalidad sirviéndose de jurisprudencia de otros ordenamientos jurídicos al respecto; mas, al realizar esto, la Sala solo llega a valorar someramente derechos propios de nuestra Constitución como lo es el derecho a la libertad estética. Esto no es lo óptimo, por cuanto la libertad estética es un derecho de suma utilidad en casos en los que se tenga en controversia lo estético —entendido como todo lo relacionado con la apariencia de un ser humano— y porque, desde una interpretación textual, es mucho más evidente, tanto para la población en general como para los juristas, intuir el contenido y alcance de la libertad estética; además de ser un derecho mucho más específico que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, considerado como una cláusula general de libertad. Por consiguiente, esto haría más fácil su alegación tanto ante una corte, como en el día a día. Es por estas razones que la libertad estética necesita de desarrollo jurisprudencial.

## CONCLUSIONES

Se concluye que: i) la libertad estética es un derecho poco desarrollado, tanto en la ciencia jurídica como en la jurisprudencia; ii) de acuerdo con el neoconstitucionalismo, un derecho fundamental como la libertad estética sería vinculante, directamente aplicable — inclusive en conflictos entre privados—, desarrollable por un juez y susceptible de ser sometido a ponderación; iii) una definición para la libertad estética adecuada con la Constitución del Ecuador —con base en la proposición realizada al respecto por la Real Academia Española (2020)— sería la siguiente: derecho constitucional que faculta a toda persona a manifestarse o lucir exteriormente de acuerdo con sus gustos personales, costumbres culturales, convicciones o ideologías, sin que por ello sea sujeto de discriminación en ningún ámbito público o privado, siempre que dicha manifestación no transgreda los derechos fundamentales de otras personas. Esta definición corregiría la frecuente interpretación equívoca que vincula al derecho a la libertad estética únicamente con el aspecto de las nacionalidades u otros grupos culturales que conforman al Ecuador, situando así a este derecho en el real ámbito que le corresponde, esto es, como un elemento integrante y consustancial del derecho humano a la libertad.

Asimismo se concluye que: iv) se evidencia que las instituciones educativas conculcan el derecho a la libertad estética y las condiciones para el ejercicio del derecho a la educación de los estudiantes, al establecer disposiciones inconstitucionales en sus códigos de convivencia, tales como: no llevar piercings, no portar el cabello de cierto estilo así como de cierto tamaño o color, no realizarse tatuajes ni mostrarlos ya hechos, no pintarse las uñas, no portar pulseras u otro tipo de adornos, no llevar barba, no aplicarse maquillaje. Estos son aspectos que no corresponde normar a instituciones educativas, ya que, esto únicamente compete a los individuos, y en el caso de menores de edad, a los niños, a los adolescentes y a sus familias; v) las disposiciones de los códigos de convivencia que obligan al uso de uniforme no atentan contra la libertad estética, siempre y cuando se limiten a normar los ropajes de los estudiantes y tengan en consideración las condiciones climatológicas y la presentación de los pueblos y nacionalidades del Ecuador; vi) el derecho a la libertad estética converge con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin embargo, la libertad estética es un derecho más específico y, en esto, podría radicar su mayor utilidad en controversias relacionadas con la apariencia de un ser humano.

## REFERENCIAS

- Alexy, R. (2009). Los derechos fundamentales en el estado constitucional democrático. En Carbonell, M. (Ed.). Neoconstitucionalismo(s) (p. 31-47). Madrid: Editorial Trotta.
- Asamblea General de la OEA. (1988). Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales : “Protocolo de San Salvador”. Art. 13. Suscrito el 17 de noviembre. San Salvador. Recuperado de <http://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>.
- Asamblea General de la ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Art. 26. Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre. Paris. Recuperado de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.
- Asamblea General de la ONU. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Art. 13. Resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>.
- Asamblea General de la ONU. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Art. 28 y 29. Resolución 44/25 de 20 de noviembre. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>.
- Ávila Santamaría, R. (2012). En defensa del neoconstitucionalismo transformador: los debates y los argumentos [Artículo, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador]. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10644/2922>.
- Benalcázar Alarcón, P. (13 de noviembre de 2018). El Telégrafo. Recuperado de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/columnistas/15/sistemaeducativo-libertad-estetica-nodiscriminacion>.
- Berlin, I. (1988). Cuatro ensayos sobre la libertad (B. Urrutia, J. Bayón y N. Rodríguez Salmones, trad.). Madrid: Alianza Editorial. (Trabajo original publicado en 1969).
- Bobbio, N. (1993). Igualdad y libertad (P. Aragón Rincón, trad.). Barcelona: Ediciones Paidós Ibérica. (Trabajo original publicado en 1977)

- Cabanellas de Torres, G. (2008). Libertad. En Diccionario jurídico elemental (19.ª Ed., p. 227). Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Carbonell, M. (Ed.). (2009). Neoconstitucionalismo(s). (4ta ed.). Madrid: Editorial Trotta.
- Castillo Aguirre, D. M. (2018). La garantía del Estado ecuatoriano en el ejercicio del derecho humano a la identidad de los niños y niñas adoptados en el Ecuador desde el año 2008 [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador]. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10644/6463>
- CJF. (9 de mayo de 2019). #NotaInformativa | Estudiante de secundaria en Chihuahua obtiene amparo contra medida disciplinaria basada en patrones estéticos [Tweet] [Imagen adjunta]. Twitter. Recuperado de [https://twitter.com/CJF\\_Mx/status/1126580171069222912](https://twitter.com/CJF_Mx/status/1126580171069222912).
- Constitución de la República del Ecuador [Constitución]. Arts. 3, 21, 27, 28, 29, 57, 66, 278, 280, 340, 343, 344, 345, 347. 20 de octubre de 2008 (Ecuador). Modificada el 12 de marzo de 2020.
- Cortarse el pelo en el ‘cole’ no es obligatorio. (28 de septiembre de 2011). La Hora. Recuperado de <https://lahora.com.ec/noticia/1101211378/cortarse-el-pelo-en-el-cole-no-es-obligatorio->.
- Corte Provincial de Pastaza. Sala Multicompetente. Proceso número 16201-2018-00686. Acción de Protección. Jueza Ponente: Dra. Masson Fiallos Tania Patricia. 31 de agosto de 2018.
- de Tocqueville, A. (2020). La democracia en América. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica. Recuperado de [https://books.google.com.ec/books/about/La\\_democracia\\_en\\_Am%C3%A9rica.html?id=f5TeDwAAQBAJ&printsec=frontcover&source=kp\\_read\\_button&redir\\_esc=y#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.ec/books/about/La_democracia_en_Am%C3%A9rica.html?id=f5TeDwAAQBAJ&printsec=frontcover&source=kp_read_button&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false). (Trabajo original publicado en 1835).
- Del Moral Ferrer, Anabella. (2012). El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana. Cuestiones Jurídicas, 6(2). p. 63-96. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/1275/127526266005.pdf>.

- ECO AMAZONICO. (6 de septiembre de 2018). Lucho para que le dejen sacar su cédula con aretes [Video]. YouTube. [https://www.youtube.com/watch?v=Ubj66X6b2MQ&feature=emb\\_title&ab\\_channel=ECOAMAZONICO](https://www.youtube.com/watch?v=Ubj66X6b2MQ&feature=emb_title&ab_channel=ECOAMAZONICO).
- Ferrajoli, L. (2009). Pasado y futuro del estado de derecho. En Carbonell, M. (Ed.). Neoconstitucionalismo(s) (p. 13-29). Madrid: Editorial Trotta. (Trabajo original publicado en 2001).
- Grupo Rescate Escolar. (13 de marzo de 2017). Los Códigos de Convivencia vulneran derechos [Archivo PDF]. Recuperado de [https://rescateescolar.org/wp-content/uploads/2018/12/Libertad\\_Estetica-1.pdf](https://rescateescolar.org/wp-content/uploads/2018/12/Libertad_Estetica-1.pdf).
- Guastini, R. (2009). La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano. En Carbonell, M. (Ed.). Neoconstitucionalismo(s) (p. 49-73). Madrid: Editorial Trotta.
- Huertas Díaz, O. (2010). El discurso y la práctica de los derechos plenos frente al libre desarrollo de la personalidad. LOGOS CIENCIA & TECNOLOGÍA, 2(1), p. 10-24. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4164002>.
- Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua. Juicio de Amparo 1974/2018. Lic. Arturo Alberto González Ferreiro. 30 de abril de 2019. Recuperado de [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=328/0328000023977343007.doc\\_1&sec=Karla\\_Calder%C3%B3n\\_Ortega&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=328/0328000023977343007.doc_1&sec=Karla_Calder%C3%B3n_Ortega&svp=1).
- Leiva Ramírez, E., Torres Santamaría, M., Baquero Urrego, A., & Gil Silva, J. (2010). Violación del libre desarrollo de la personalidad por parte de las Instituciones Educativas con relación a la longitud y corte del cabello. Nova et Vetera, 19(63), p. 97-113. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3732076>.
- Ley Orgánica de Cultura. Art. 5. Registro Oficial del Ecuador, Suplemento 913 de 30 de diciembre de 2016.
- Ley Orgánica de Educación Intercultural. Art. 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 14. Registro Oficial del Ecuador, Suplemento 417 de 31 de marzo de 2011. Modificado el 14 de marzo de 2018.

- Ley Orgánica de Educación Superior [LOES], Art. 2, 3, 5, 6.1, 8 . Registro Oficial del Ecuador, Suplemento 298 de 12 de octubre de 2010. Modificado el 18 de febrero de 2020.
- Mill, J. S. (2017). Sobre la libertad (C. Ruiz Sanjuán, trad. y ed.). Madrid: Ediciones Akal. Recuperado de [https://books.google.com.ec/books?id=h2g8DwAAQBAJ&dq=sobre+la+libertad+john+stuart+mill&source=gbs\\_navlinks\\_s](https://books.google.com.ec/books?id=h2g8DwAAQBAJ&dq=sobre+la+libertad+john+stuart+mill&source=gbs_navlinks_s). (Trabajo original publicado en 1859).
- Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 [Plan Nacional de Desarrollo]. Registro Oficial del Ecuador, Edición Especial 234 de 19 de enero de 2018. Pág. 60-63. Recuperable en [https://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/10/PNBV-26-OCT-FINAL\\_OK.compressed1.pdf](https://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/10/PNBV-26-OCT-FINAL_OK.compressed1.pdf).
- Plan Nacional Para el Buen Vivir 2017-2021 [Plan Nacional Para el Buen Vivir]. Registro Oficial del Ecuador, Suplemento 71 de 04 de septiembre de 2017. Pág. 52-53. Recuperable en <https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/09/Plan-Nacional-para-el-Buen-Vivir-2017-2021.pdf>.
- Pozzolo, S. (2009). Un constitucionalismo ambiguo. En Carbonell, M. (Ed.). Neoconstitucionalismo(s) (p. 187-210). Madrid: Editorial Trotta. (Trabajo original publicado en 2002).
- Prieto Sanchís, L. (2009). Neoconstitucionalismo y ponderación judicial. En Carbonell, M. (Ed.). Neoconstitucionalismo(s) (p. 123-158). Madrid: Editorial Trotta. (Trabajo original publicado en 2001).
- Ramírez Chango, Daniela Alexandra. 2017. Marcha de las Putas Ecuador: identidad y politización de la cotidianidad, el cuerpo y la sexualidad. [Tesis de maestría, Flacso Ecuador]. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10469/12004>.
- Real Academia Española. (2014). Cultura. En Diccionario de la lengua española (23.<sup>a</sup> Ed.). Recuperado el 27 de octubre de 2020, de <https://dle.rae.es/cultura>.
- Real Academia Española. (2014). Libertad (definiciones 1, 5 y 8). En Diccionario de la lengua española (23.<sup>a</sup> Ed.). Recuperado el 13 de octubre de 2020, de <https://dle.rae.es/libertad?m=form>.

- Real Academia Española. (2020). Autonomía de la voluntad. En Diccionario panhispánico del español jurídico. Recuperado el 01 de diciembre de 2020, de <https://dpej.rae.es/lema/autonom%C3%ADa-de-la-voluntad#:~:text=Civ.,1%C3%ADmites%20que%20la%20ley%20se%20se%C3%B1ala>.
- Real Academia Española. (2020). Buenas costumbres. En Diccionario panhispánico del español jurídico. Recuperado el 13 de octubre de 2020, de <https://dpej.rae.es/lema/buenas-costumbres>.
- Real Academia Española. (2020). Interés superior del menor. En Diccionario panhispánico del español jurídico. Recuperado el 01 de diciembre de 2020, de <https://dpej.rae.es/lema/inter%C3%A9s-superior-del-menor#:~:text=1.,el%20%C3%A1mbito%20p%C3%BAblico%20como%20privado>.
- Real Academia Española. (2020). Jerarquía normativa. En Diccionario panhispánico del español jurídico. Recuperado el 01 de diciembre de 2020, de <https://dpej.rae.es/lema/jerarqu%C3%ADa-normativa#:~:text=Principio%20que%20determina%20la%20superioridad,CE%20%2C%20art.&text=Una%20norma%20de%20rango%20inferior,una%20norma%20de%20rango%20superior>.
- Real Academia Española. (2020). Libertad estética. En Diccionario panhispánico del español jurídico. Recuperado el 13 de octubre de 2020, de <https://dpej.rae.es/lema/libertad-est%C3%A9tica>.
- Redacción Guayaquil. (3 de mayo de 2018). Organizaciones sociales impulsan la libertad estética en planteles educativos. El Comercio. Recuperado de <https://www.elcomercio.com/actualidad/sociedad-organizaciones-sociales-libertad-estetica.html>.
- Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Art. 89 y 90. Registro Oficial del Ecuador, Suplemento 754 de 26 de julio de 2012. Modificado el 04 de mayo de 2020.
- Rojas-Castillo, Z. M., & Acevedo-Suárez, A. (2015). El alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad en manuales de convivencia de establecimientos

educativos. Revista de Derecho y Ciencias Jurídicas DIXI, 17(21), p. 67-78. Obtenido de <https://revistas.ucc.edu.co/index.php/di/article/view/980>.

Sosa Salazar, E. G., Campoverde Nivicela, L. J., & Sánchez Cuenca, M. E. (2019). Los principios de titularidad, exigibilidad e igualdad y no discriminación como principios de aplicación de los derechos en el estado ecuatoriano. Universidad y Sociedad, 11(5), p. 428-436. Recuperado de <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/issue/view/53> y de <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1394/1421>.

Unidad Educativa de Fuerzas Armadas Colegio Militar No. 4 “Abdón Calderón”. Código de Convivencia 2020-2022. p. 83. Recuperado de [https://www.comilcue.edu.ec/ZonaDescargas/C\\_CONVIVENCIA2022.pdf](https://www.comilcue.edu.ec/ZonaDescargas/C_CONVIVENCIA2022.pdf).

Unidad Educativa Municipal Fernández Madrid. Código de Convivencia 2020-2022. p. 5. Recuperable en <http://educacion.quito.gob.ec/unidades/fernandezmadrid/index.php/18-noticias/298-noticia-15-2020> y en [https://issuu.com/cmfernandezmadrid/docs/uemfm\\_codigo\\_de\\_convivencia\\_2020\\_-\\_2022](https://issuu.com/cmfernandezmadrid/docs/uemfm_codigo_de_convivencia_2020_-_2022).

Unidad Educativa Salesiana Fiscomisional “Domingo Comín”. Código de Convivencia 2019-2021. p. 95, 123-124. Recuperado de <https://www.domingocomin.edu.ec/wp-content/uploads/2019/07/CODIGO-DE-CONVIVENCIA-2019-2021-F.pdf>.